



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 73001-33-33-006-2019-00296-00
Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR)
Demandante: JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO VILLA DEL SOL
Demandados: MUNICIPIO DE IBAGUÉ – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA y la EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL – S.A. ES.P.

I. ANTECEDENTES

Cumplidas las etapas previstas, procede el despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda, no observando nulidad alguna que invalide lo actuado, dentro de la presente acción popular presentada por la **JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO VILLA DEL SOL** contra **EL MUNICIPIO DE IBAGUE – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y LA EMPRESA IBAGUEREÑA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO IBAL – S.A. ES.P.**

1. PRETENSIONES

PRIMERA: ORDENAR a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL o a quien corresponda, rectificar o cambiar las redes de acueducto y alcantarillado, por estar hechos en materiales obsoletos y estar en mal estado, de acuerdo al informe de inspección del estado de la red emitida por la misma entidad el 21 de junio de 2018.

SEGUNDA: SE ORDENE a la ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL – SECRETARIA DE PLANEACIÓN – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA o la entidad que corresponda; que inicie las gestiones de todo orden, incluidas, las técnicas y presupuestales, para la construcción del acceso vial en el sector de la carrera 3 entre calle 96 y 97 del barrio Villa Paz – Villa del Sol.

2. HECHOS

Los aspectos facticos señalados en la demanda se concretan en los siguientes:

2.1. Señala que el mal estado de la vía está dañando la parte estructural y no estructural de nuevas viviendas, por cuanto se encuentra con huecos, hundimientos y zanjas causadas por las aguas lluvias.

2.2. Que el 21 de junio de 2018, el IBAL realizó inspección técnica, en la cual informó que: *“el sistema está instalado por el eje de la vía en material de MORTERO en regular estado tanto estructural como hidráulico. Presenta erosión severa y desgaste en la batea del tubo por tipo de material y vida útil. Las domiciliarias se encuentran en el mismo material y existen incluidas además el pozo aguas arriba se encuentra cubierto, por estas razones no se pudo inspeccionar en su totalidad esta red”*.

2.3. El 06 de mayo de 2019, en el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL se radicó otro derecho de petición con el número 9010 para solicitar rectificar o cambiar las redes de acueducto y alcantarillado, por estar hechos en materiales obsoletos y en mal estado; y posteriormente poder realizar la adecuación y pavimentación de la vía vehicular.

2.4. El 31 de mayo de 2019, la Secretaría de Infraestructura manifestó *“en atención a su solicitud radicada bajo el No. 36861 del 6 de mayo de 2019, en el cual solicitan la adecuación y pavimentación de las vías, me permito informarles que esta Secretaria ejecutó la visita técnica el día miércoles 22 d mayo del año en cuso evidenciando el deterioro en la carpeta de rodadura en su totalidad se presenta disgregación de los materiales de la carpeta asfáltica, en el proyecto de la vía se visualizaron a un lado de la vía anden de 0.90 metros en buen estado, re recomienda la revisión de las redes de acueducto y alcantarillado por parte del IBAL”*

3. DE LOS DERECHOS COLECTIVOS INVOCADOS COMO VULNERADOS

La defensa del patrimonio público, goce del espacio público, la utilización y defensa de bienes de uso público y acceso a la infraestructura pública.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1. Municipio de Ibagué – Secretaría de Infraestructura

La apoderada de la entidad accionada durante el término para contestar la demanda se pronunció frente a los hechos y las pretensiones de la misma, indicando frente a éstas últimas que se opone por carecer de asidero jurídico y probatorio que indique su procedencia y menos su prosperidad.

Manifiesta la apoderada que conforme certificación emitida por la Secretaría de Planeación Municipal, la zona relacionada por la parte accionante, es de competencia del IBAL por tratarse de un PERIMETRO URBANO de la ciudad de Ibagué; agrega que el objeto social de ésta entidad es exclusivo y excluyente, ya que consiste en OPERAR Y EXPLORAR LOS SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN LA CIUDAD DE IBAGUE, por lo que se trata de una empresa autónoma, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera representado por su gerente.

También señala, que para la realización de las obras pretendidas se debe contar con las condiciones técnicas mínimas para programar la intervención, como es un estudio previo que consta de estudios jurídicos y técnicos, tener en cuenta el presupuesto municipal, luego entonces, las obras solicitadas no se pueden realizar de forma arbitraria extralimitando los alcances de la acción popular.

Expone la profesional que para realizar cualquier tipo de intervención en vías dentro del perímetro urbano del Municipio de Ibagué, la secretaría debe contar con las respectivas certificaciones de redes hidrosanitarias expedidas por el IBAL, donde se establezca que tales redes no van a ser objeto de ningún mantenimiento y la vía es apta para la intervención, con el fin de no incurrir en detrimento patrimonial y una falta al principio de planeación.

Culmina el escrito manifestando que la entidad territorial se opone expresa y totalmente a las pretensiones, por cuanto carecen de apoyo de hecho como de derecho que las hagan prosperar.

4.2. Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.SP. OFICIAL

Señala la profesional que el IBAL había adelantado visita técnica al sector con antelación a la radicación de la demanda, en la cual se establece el estado de la carrera 3 entre calles 96 y 97 del Barrio Villa del Sol, diagnosticándola como REGULAR ESTADO desde el 21 de junio de 2018, deduciéndose así que el IBAL si ha hecho presencia en el referido sector por un monto que asciende a la suma de \$708.671.064 pesos.

Indica que no es cierto que se les tenga abandonados, pero debe entenderse que la inversión de los recursos del presupuesto anual del IBAL se distribuye atendiendo la priorización de las emergencias y/o impacto, u orden judicial que lo imponga y dependiendo de la disponibilidad de los recursos, según el monto asignado en cada caso en particular.

Manifiesta la profesional, que la entidad que representa, no se está negando a atender la necesidad puntual de la vía carrera 3 entre calles 96 y 97 Barrio Villa del Sol, pues cuando se cuente con los recursos económicos que permitan su ejecución, se adelantará la misma, ya que no es la única atención que se debe hacer sobre el estado grave de la red de alcantarillado, el cual por el paso del tiempo y el uso, ha conllevado a su deterioro generalizado en un porcentaje aproximado del 75% y los escasos recursos presupuestales para inversión son insuficientes para cubrir las necesidades de la ciudad.

Culmina su escrito indicando que las obras podrían ser ejecutadas en el año 2020 una vez se establezca nuevamente el presupuesto con destinación de rehabilitación de la red de alcantarillado, teniendo como referente el informe de inspección y diagnóstico de la red de fecha 15 de septiembre de 2019, el cual diagnostica la vía en mal estado.

5. DE LA AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO Y PRUEBAS

Atendiendo a lo reglado en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado convocó a las partes a la audiencia especial de pacto de cumplimiento para el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), la cual fue declarada fallida en

atención a que no se presentaron fórmulas de arreglo que conllevaran a superar las causas que dieron origen a la acción¹.

Mediante providencia del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinte (2020) se abrió el proceso a pruebas, donde se tuvieron como tales las aportadas por las partes tanto en la demanda como en las respectivas contestaciones, y el Despacho en ejercicio de sus facultades legales decretó de oficio una prueba documental (fl. 143).

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

6.1. Parte demandante

Durante el término concedido para alegar de conclusión la parte accionante presentó escrito por medio del cual manifiesta que se ratifica en lo pretendido, en el sentido de solicitar la pavimentación de la vía por parte de la Alcaldía Municipal de Ibagué, programando fecha de inicio de la pavimentación y fecha de finalización, como quiera que ya se realizaron los trabajos de cambio de alcantarillado de la red sanitaria y se tiene la certificación por parte de la empresa IBAL de los mencionados trabajos.

6.2. Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. ESP. OFICIAL

Durante el término legal para presentar alegatos de conclusión la entidad accionada por medio de apoderada judicial manifiesta que la entidad que representa ha dado cabal cumplimiento a las pretensiones de la parte actora, circunstancia que se acredita con el informe técnico y con los soportes de la obra llevada a cabo de cambio de red de alcantarillado, lo cual es corroborado con el testimonio rendido por el Ingeniero Augusto Alfonso del Campo en calidad de Jefe Líder de la División de Alcantarillado dl IBAL, aunado a que el actor popular allegó certificación del IBAL en la cual se informa el cambio de alcantarillado.

Culmina su escrito solicitando que se declare que el IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL realizó las obras requeridas por la comunidad en las pretensiones de la demanda, garantizando de esta manera los derechos colectivos reclamados.

¹ Ver folios 403-405

6.3. Municipio de Ibagué

Durante el término concedido para alegar de conclusión, guardó silencio. .

II. CONSIDERACIONES

6. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si, ¿el Municipio de Ibagué y la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. ESP. OFICIAL han vulnerado los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso público, defensa del patrimonio público, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública de la comunidad que habita en la carrera 3 entre calles 96 y 97 Barrio Villa del Sol por la falta de reposición del alcantarillado y pavimentación en la referida vía?

7. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

7.1. Tesis de la parte accionante

Señala que las entidades accionadas deben garantizar los derechos colectivos invocados, por cuanto les corresponde la reposición de las redes de alcantarillado de la vía comprendida en la carrera 3 entre calles 96 y 97 Barrio Villa del sol de la ciudad de Ibagué, así como la pavimentación de la misma vía.

7.2. Tesis de la parte accionada

7.2.1. Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. ESP. OFICIAL

Manifiesta que se ha dado cabal cumplimiento al objeto de la presente acción constitucional como quiera que la entidad llevó a cabo de cambio de red de alcantarillado, cumpliendo así las obras requeridas por la comunidad en las pretensiones de la demanda, y de esta forma ha garantizado los derechos colectivos reclamados.

7.2.2. Municipio de Ibagué

Indica que, para realizar cualquier tipo de intervención en vías dentro del perímetro urbano del Municipio de Ibagué, se debe contar con las respectivas certificaciones de redes hidrosanitarias expedidas por el IBAL, donde se establezca que tales redes no van a ser objeto de ningún mantenimiento y la vía es apta para la intervención, con el fin de no incurrir en detrimento patrimonial y una falta al principio de planeación.

7.3. Tesis del despacho

Habrà de ampararse los derechos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, defensa del patrimonio público y acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública de la comunidad que habita en la carrera 3 entre calles 96 y 97 Villa del Sol – Villa Paz de la ciudad de Ibagué, por parte del Municipio de Ibagué, quien en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales de protección, conservación y mantenimiento del espacio público, así como la construcción y conservación de la infraestructura, deberá dentro del plazo máximo de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, realizar las gestiones presupuestales, técnicas, operativas y de ejecución necesarias para la efectiva pavimentación de la referida vía.

En cuanto a la Empresa de Servicios Públicos, IBAL S.A. E.S.P OFICIAL –, se negará lo pretendido como quiera que se demostró la reposición del alcantarillado, sin embargo, el Despacho la insta para que en lo sucesivo cumpla con las tareas legalmente encomendadas de manera oportuna, evitando el trámite de acciones judiciales en su contra.

La anterior tesis se sustenta en los hechos probados y consideraciones que a continuación se presentan:

8. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. En visita técnica efectuada a la carrera 3 entre calles 96 y 97 Barrio Villa del Sol, se indicó que el <i>sistema está instalado por el eje de la vía en material de MORTERO en regular estado tanto estructural como hidráulico. Presenta erosión severa y desgaste en la batea del tubo por tipo de material y vida útil. Las</i>	Documental: Copia de informe de inspección y diagnóstico de red de alcantarillado del 21 de junio de 2018 (Fl. 9 C Ppl).

<i>domiciliarias se encuentran en el mismo material y existen intruidas, además el pozo aguas arriba se encuentra cubierto, por estas razones no se pudo inspeccionar en su totalidad esta red.</i>	
2. La comunidad Villa Paz – Villa del Sol solicitó a la administración municipal la adecuación y pavimentación de la vía vehicular, sea en concreto rígido o flexible.	Documental: Copia de petición del 06 de mayo de 2019 (Fl. 4-5 C Ppl).
3. El líder comunitario del barrio Villa Paz – Villa del Sol solicitó al IBAL rectificación de redes de acueducto y alcantarillado por estar hechos en materiales obsoletos y en mal estado.	Documental: Copia de petición del 06 de mayo de 2019 (Fl. 6-7 C Ppl).
4. En visita técnica del 15 de septiembre de 2019 en la misma dirección, carrera 3 entre calles 96 y 97 Barrio Villa del Sol, se indicó que <i>se inspeccionó la red con el contra flujo, en el tramo ya mencionado y se encuentra tubería de concreto en 10 pul en regular estado (erosión en la batea) se encontró cambio de material a los 5.6 mts, no se certifica para pavimentar.</i>	Documental. Copia de informe de inspección y diagnóstico de red de alcantarillado del 15 de septiembre de 2019 (Fl. 77 C Ppl).
5. La Secretaría de Planeación Municipal clasificó el Barrio Villa la Paz – comuna 8 y Barrio Villa del Sol – Comuna 8 como <i>suelo urbano</i>	Documental. Memorando 45475 del 20 de septiembre de 2019 (Fl. 89 C ppl)
6. En visita técnica del 19 de febrero de 2020 en la misma dirección, carrera 3 entre calles 96 y 97 Barrio Villa del Sol, se indicó que <i>el sistema se encuentra instalado por el eje de la vía en material de PVC en buen estado tanto estructural como hidráulico. Las domiciliarias se encuentran en el mismo material y cuentan con su respectivo accesorio y se certifica para pavimentar.</i>	Documental. Copia de informe de inspección y diagnóstico de red de alcantarillado del 19 de febrero de 2020 (Fl. 157 C Ppl).
7. En informe técnico sobre la dirección en comento, se manifestó que en lo que respecta a la reposición de la red de alcantarillado, se destaca que el sistema se encuentra actualmente instalado por el eje central de la vía en material de PVC en buen estado tanto estructural como hidráulico, a ese tramo cuya longitud real es de 83.0 metros se conectan trece domiciliarias cada una de ellas en debida forma y con su respectivo accesorio en yee, respetando tanto las pendientes como los ángulos de inclinación. Culmina indicando que <i>el sistema se encuentra instalado por el eje de la vía en material de PVC en buen estado tanto estructural como hidráulico. Las domiciliarias se encuentran en el mismo material y cuentan con su respectivo accesorio yee. La vigencia de la referida certificación es de 03 años, emite diagnóstico de buen estado y certifica para pavimentar.</i>	Documental. Archivo proceso escaneado, apoderado IBAL allega informe técnico 20200916

8. Que la reposición de redes por parte del IBAL ya se realizó y que ya se expidió la certificación de viabilidad para pavimentación.	Testimonial: Declaración del Jefe del Grupo Técnico de alcantarillado del IBAL SA. E.S.P. OFICIAL - Audiencia de pruebas.
---	--

9. LA ACCIÓN POPULAR O MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.

El Constituyente de 1991 otorgó al ciudadano una gama de acciones para el ejercicio y defensa de sus derechos, dentro de ellas incluyó la acción popular en el artículo 88 de la Carta Política al señalar:

“ARTICULO 88. *La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.”*

En desarrollo de dicho artículo, el legislador profirió la Ley 472 de 1998, misma en la que también se reguló lo atinente a las acciones de grupo, de esa forma, en lo que respecta a la popular, señaló como concepto:

“ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. *Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”*

De la misma manera, enlistó los derechos que deben ser considerados como colectivos y por tal razón, susceptibles de ser amparados, así:

“ARTICULO 4o. DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Son derechos e intereses colectivos, entre otros, los relacionados con:*
a) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
b) La moralidad administrativa;
c) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la

protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente;

d) El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;

e) La defensa del patrimonio público;

f) La defensa del patrimonio cultural de la Nación;

g) La seguridad y salubridad públicas;

h) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; (...)

Esta norma fue recogida en el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. *Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

En ese orden, advertida la protección especial de la acción popular para los derechos e intereses colectivos emerge imperioso el estudio de los que se enuncian como vulnerados.

10. DERECHOS COLECTIVOS OBJETO DE VIOLACIÓN.

En atención a los hechos señalados en el escrito demanda, la parte accionante considera que las entidades accionadas lesionaron los derechos colectivos a i) el goce del espacio público y la utilización y la defensa de los bienes de uso

público ii) la defensa del patrimonio público, y iii) el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, incorporados textualmente en los literales d), e) y h) de la Ley 472 de 1998.

10.1 El derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

Al tenor de lo normado en los artículos 82, 88 y 102 de la Constitución Política, es un deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común.

Así pues, el artículo 82 de la Constitución Política establece que el derecho al goce del espacio público implica el deber del Estado de *“(...) velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.”*.

La Corte Constitucional en sentencia SU-360 de 1999² señaló que la noción de espacio público regulada en las Leyes 9ª de 1989, 388 de 18 de julio de 1997³ y en su Decreto Reglamentario 1504 de 4 de agosto de 1998⁴, no solo implica los bienes de uso público *“(...) sino que extiende el alcance del concepto a todos aquellos bienes inmuebles públicos, que, al ser afectados al interés general en virtud de la Constitución o la ley, están destinados a la utilización colectiva⁵. En otras palabras, lo que caracteriza a los bienes que integran el espacio público, es su afectación al interés general⁶ y su destinación al uso directo o indirecto en favor de la colectividad (...)*

Así las cosas, es deber Estatal velar por la protección de la integridad del espacio público y su destinación al uso común, tal como lo indicó la Corte Constitucional⁷:

“(...) La consagración de este deber constitucional es reflejo de la importancia otorgada por el Constituyente a la preservación de espacios urbanos abiertos al uso de la colectividad, que satisfagan las diversas necesidades comunes derivadas de la vida en las ciudades y poblados y contribuyan, igualmente, a mejorar la calidad de vida de sus habitantes, permitiendo la confluencia de los diversos miembros de la sociedad en un lugar común de interacción (...).”

² Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia SU-360 de 19 de mayo de 1999, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

³ «Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones».

⁴ «Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial»

⁵ Corte Constitucional, Sala de Revisión, Sentencia T-518 de 16 de septiembre de 1992, MP.: José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ La afectación es el hecho o la manifestación de voluntad del poder público, en cuya virtud la cosa queda incorporada al uso y goce de la comunidad (Marienhoff)

⁷ Corte Constitucional, Sala de Revisión, Sentencia T-722 de 4 de septiembre de 2003, MP.: Manuel José Cepeda Espinosa.

Por su parte, en relación con el concepto de los bienes de uso público, el Consejo de Estado, en sentencia proferida el 15 de marzo de 2018⁸, aseguró que ***“son aquellos cuya titularidad pertenece al Estado destinados al uso, goce y disfrute de todos los habitantes del territorio; están sometidos al régimen de derecho público y sobre ellos el Estado ejerce derechos de administración y de policía, con miras a garantizar y proteger su uso y goce común, por motivos de interés general.”***

En esa secuencia, es claro que el derecho constitucional al espacio público es de carácter colectivo y en consecuencia, puede ser protegido por medio de las acciones populares, premisa que se refuerza teniendo en cuenta que ha sido incluido dentro del título de los ***“Derechos Colectivos y del Ambiente”***; además, aparece relacionado en la lista enunciativa que establece el inciso primero del artículo 88 de la Carta como objeto de las citadas acciones populares.

10.2 Defensa del Patrimonio Público

La Sección Cuarta del Consejo de Estado, mediante sentencia de 31 de mayo de 2002 (C. P: Ligia López Díaz)⁹, se pronunció sobre el concepto de patrimonio público así:

“[...] Por patrimonio público debe entenderse la totalidad de bienes, derechos y obligaciones de los que el Estado es propietario, que sirven para el cumplimiento de sus atribuciones conforme a la legislación positiva; su protección busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y responsable, conforme lo disponen las normas presupuestales. La regulación legal de la defensa del patrimonio público tiene una finalidad garantista que asegura la protección normativa de los intereses colectivos, en consecuencia toda actividad pública está sometida a dicho control, la cual, si afecta el patrimonio público u otros derechos colectivos, podrá ser objeto de análisis judicial por medio de la acción popular. La protección del Patrimonio Público busca que los recursos del Estado sean administrados de manera eficiente y transparente, conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y en especial las normas presupuestales. Para la Sala, el debido manejo de los recursos públicos, la buena fe y el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público, enmarcan el principio de moralidad administrativa, ámbito dentro del cual se debe estudiar el caso concreto. [...]” (Resalta la Sala)

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 05001-2331-000-2006-03673-01, actor: Martín Montoya Vanegas, Demandado: Municipio de Bello (Antioquia).

De igual forma, la Sección Tercera de esta Corporación, mediante sentencia de 8 de junio de 2011 (C. P: Enrique Gil Botero)²⁵, agregó que ese “*conjunto de bienes, derechos y obligaciones del Estado*”, deben estar adecuadamente destinados a la finalidad que se les ha señalado, constitucional y legalmente, con criterios de eficacia y rectitud.

Así pues, la defensa del patrimonio público estudia dos elementos: i) la existencia de un bien o conjunto de bienes de propiedad del Estado; y ii) el análisis de la gestión de ese patrimonio, de forma tal, que, si ésta se hace de forma irresponsable o negligente, pone en peligro el interés colectivo.

Posteriormente, en sentencia de 11 de abril de 2019²⁶, indicó que “[...] *el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público no se ve afectado, de manera exclusiva, cuando a dicho patrimonio se le da una destinación contraria a derecho o cuando se evidencia su mengua sin que ello obedezca a una causa justificada en el orden jurídico imperante, sino también cuando, como consecuencia de una conducta activa u omisiva reprochable desde el punto de vista jurídico, los recursos económicos no se encuentran disponibles para ser utilizados conforme el ordenamiento lo indica, es decir, para destinarlos al cumplimiento de los deberes y obligaciones que le fueron atribuidas a las entidades que se encuentran a cargo del cumplimiento de la función administrativa*”.

Los anteriores argumentos han sido ratificados por nuestro órgano de cierre, como es la sentencia del 01 de junio de 2020 emitida dentro del radicado 270012331000201800008-01 por ponencia del Dr, Roberto Augusto Serrato Valdés.

10.3 El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública.

Sobre este derecho, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de mayo de 2018, indicó:

“De manera específica, sobre la relación de la salubridad pública con la infraestructura que debe garantizarse a la comunidad, ha sostenido esta Corporación:

‘El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del ‘acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública’. Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado.

Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra 'infraestructura' la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública. Por lo tanto, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica, entre otros aspectos, la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en un espacio de tiempo determinado⁹.

Si se hace referencia al acceso, se colige, que la garantía de este derecho o interés colectivo se obtendrá a través de órdenes orientadas a garantizar el acceso a infraestructuras de servicios”.

11. CASO CONCRETO.

En el caso bajo estudio se evidencia que la parte atora reclama la protección de los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y la defensa de los bienes de uso público y acceso a la infraestructura pública, al considerar que la vía ubicada en la carrera 3 entre calles 96 y 97 Villa del Sol – Villa Paz no había sido rectificada ni se habían cambiado las redes de acueducto y alcantarillado, por cuanto los existentes se encuentran obsoletos y en mal estado, siendo necesaria su reposición y consecuente pavimentación de la vía.

Sea lo primero advertir, que la vía objeto de presunta vulneración de derechos colectivos por parte de las entidades accionadas, se encuentra dentro del perímetro urbano de la ciudad de Ibagué y constituye una vía urbana.

Ahora, de lo probado en el proceso se evidencia que el Sistema de Gestión de Calidad del IBAL por medio de informe de inspección y diagnóstico del 21 de junio de 2018, indicó que el “sistema está instalado por el eje de la vía en material de MORTERO en regular estado tanto estructural como hidráulico. Presenta erosión severa y desgaste en la batea del tubo por tipo de material y vida útil. Las domiciliarias se encuentran en el mismo material y existen intruidas, además el pozo aguas arriba se encuentra cubierto, por estas razones no se pudo inspeccionar en su totalidad esta red”.

⁹ Consejo de Estado, Sección Cuarta. Sentencia de 14 de noviembre de 2002. AP- 533. Consejera Ponente: Ligia López Díaz. En este fallo se discutía la naturaleza colectiva que podía detentar la expectativa de los enfermos de VIH de acceder a instalaciones y medios hospitalarios.

En razón a ello, la parte accionante presentó reclamación tanto al Municipio de Ibagué como a la Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL con el fin de obtener la reposición del alcantarillado que se encontraba deteriorado, así como la pavimentación de la vía en comento, luego del cambio de estructuras solicitadas, de las cuales no se evidencia en el plenario respuesta alguna.

La referida problemática se continuaba presentando para el año 2019, conforme se logra evidenciar en informe de inspección y diagnóstico de red de alcantarillado realizado el 15 de septiembre de 2019, donde se manifestó que al inspeccionarse la red con el contra flujo, la tubería se evidencia en regular estado, sin emitir certificación para pavimentar.

11.1 DEL IBAL S.A E.S.P

Durante el avance de la presente acción popular, se evidencia, que el grupo técnico de alcantarillado de la Empresa de Servicios Públicos IBAL S.A., realizó nueva inspección al lugar, según informe de visita técnica del 19 de febrero de 2020, donde indica que ***“el sistema se encuentra instalado por el eje de la vía en material de PVC en buen estado tanto estructural como hidráulico. Las domiciliarias se encuentran en el mismo material y cuentan con su respectivo accesorio yee y certifica para pavimentar”***.

Lo anterior es corroborado con el informe técnico arrimado al proceso el 16 de septiembre de 2020, por parte del apoderado de la entidad accionada, Empresa Ibaguereña de Acueducto y Alcantarillado IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL, donde manifiesta: *“en lo que respecta a la reposición de la red de alcantarillado se destaca que el sistema se encuentra actualmente instalado por el eje central de la vía en material de PVC en buen estado tanto estructural como hidráulico, a ese tramo cuya longitud real es de 83.0 metros se conectan trece domiciliarias, cada una de ellas en debida forma y con su respectivo accesorio en yee, respetando tanto las pendientes como los ángulos de inclinación”*.

Culmina indicando que *“el sistema se encuentra instalado por el eje de la vía en material de PVC en buen estado tanto estructural como hidráulico. Las domiciliarias se encuentran en el mismo material y cuentan con su respectivo accesorio yee”*.

Agrega que la vigencia de la referida certificación es de 03 años, **emitiendo diagnóstico de buen estado y certificación para pavimentar.**

La anterior información fue corroborada por el Ingeniero Civil Alfonso Augusto Del Campo Naged, Jefe del Grupo Técnico de Alcantarillado del IBAL, quien en su declaración afirmó:

“...lo que habían solicitado en esta acción era el cambio de red alcantarillado de la carrera 3ª entre 96-97 ubicada entre el Conjunto Residencial Reservas del Jardín y Villa del paz – Villa del Sol...en el mes de septiembre de 2019 con las cuadrillas del IBAL se hizo el cambio, se cambiaron 83 metros lineales de tubería de 10 pulgadas con una cantidad de 13 domiciliarias...el estado de la vía estaba en buen estado, pero por la intervención que se hizo no quedó en el estado que estaba, falta hacer la pavimentación; de ello emitimos concepto donde manifestamos que la red cumple con todas las especificaciones técnicas, la RAS 330 de 2017, y se certifica para pavimentar. Este documento se lo hacemos llegar a la secretaria de infraestructura y esta hará la pavimentación si se encuentra dentro de la acción popular.

Preguntado: ¿usted refirió que la vía estaba en buen estado cuando la intervinieron?

Respondió: estaba sin pavimentar, la vía cuando hicimos la visita estaba sin pavimentar...pero por la intervención que se hizo, quedan zanjas, aunque se recuperan con recebo compactado, pero con el tiempo y lluvias se va deteriorando y pues se hace necesaria la pavimentación por salud y bienestar de la comunidad.

Preguntado: ¿al momento de iniciar la intervención la vía no estaba pavimentada?

Respondió: sí, creo que no, no tengo muy presente, creo que estaba en regular estado, pero el alcantarillado no servía, tocaba cambiarlo.

Preguntado: ¿Sabe cuándo se envió esta certificación al municipio?

Respondió: No lo tengo presente, se la pasamos a la comunidad, la comunidad hace esa gestión...un colaborador me dice que en marzo la pasaron a la secretaria de infraestructura...”

Así las cosas, al Despacho no le cabe duda alguna que la empresa accionada – IBAL S.A. E.S.P OFICIAL – con motivo de la presente acción popular cumplió con los cometidos estatales a su cargo, en el sentido de hacer el cambio de alcantarillado de la carrera 3 entre calles 96 y 97 Villa del Sol – Villa Paz de la ciudad de Ibagué, por lo que no habría lugar a tomar decisiones en su contra, sin embargo y como quiera que está demostrado que las anteriores actividades se llevaron a cabo dos años después de advertidas las fallas técnicas en el alcantarillado y

en curso de una acción constitucional, el Despacho insta a la referida entidad para que en lo sucesivo cumpla con las tareas legalmente encomendadas de manera oportuna, evitando el trámite de acciones judiciales en su contra.

Ahora, en lo que respecta a la pavimentación de la señalada vía, es necesario realizar las siguientes previsiones:

11.2 FUNCIONES DE LOS MUNICIPIOS

La Constitución Política de 1991, establece:

“ARTÍCULO 311. Al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”.

El artículo 6° de la ley 1551 de 2012, por la cual se dictan normas para modernizar la organización y funcionamiento de los municipios señala:

“Artículo 6°: El artículo 3 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3° Funciones de los municipios. Corresponde al municipio:

(...)

23. En materia de vías, los municipios tendrán a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales del rango municipal. Continuarán a cargo de la Nación las vías urbanas que formen parte de las carreteras nacionales y del Departamento las que sean Departamentales.”

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 de la Carta Política, es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

El espacio público viene definido en el artículo 5° de la Ley 9ª de 1989 como:

“...(…) el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de las necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes.

Así, constituyen el espacio público de la ciudad las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa o pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo.”.

El Decreto 1504 de 1998, acoge en su artículo 2° la definición antes transcrita y en su artículo 3°, ibídem, precisa que comprende los siguientes aspectos:

- “a) Los bienes de uso público, es decir aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes del territorio nacional, destinados al uso o disfrute colectivo;*
- b) Los elementos arquitectónicos, espaciales y naturales de los inmuebles de propiedad privada que por su naturaleza, uso o afectación satisfacen necesidades de uso público;*
- c) Las áreas requeridas para la conformación del sistema de espacio público en los términos establecidos en este decreto.*

Así las cosas, las vías constituyen un espacio público, respecto de las cuales el Estado tiene la obligación de resguardar y preservar al uso común, y a nivel territorial tal cometido le compete a los municipios en pro de garantizar la libre y segura circulación peatonal por la respectiva zona, de conformidad con su particular reglamentación.

La ley 388 de 1997, también asigna dentro de las funciones de los municipios las siguientes:

“ARTICULO 8o. ACCIÓN URBANÍSTICA.

La función pública del ordenamiento del territorio municipal o distrital se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que les son

propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras: (...)

9. Dirigir y realizar la ejecución de obras de infraestructura para el transporte, los servicios públicos domiciliarios y los equipamientos públicos, directamente por la entidad pública o por entidades mixtas o privadas, de conformidad con las leyes. (...)

De manera concreta la Ley 715 de 2001, que derogó la Ley 60 de 1993, dispone:

“Artículo 76. Competencias del municipio en otros sectores. Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los Municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

6.4. En materia de transporte

76.4.1. Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente. Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación.

Artículo 78. Destino de los recursos de la participación de propósito general. Los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª y 6ª, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un veintiocho por ciento (28%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General.

El total de los recursos de la participación de propósito general asignado a los municipios de categorías Especial, 1ª, 2ª y 3ª; el 72% restante de los recursos de la participación de propósito general para los municipios de categoría 4ª, 5ª o 6ª; y el 100% de los recursos asignados de la participación de propósito general al departamento archipiélago de San Andrés y Providencia, se deberán destinar al desarrollo y ejecución de las competencias asignadas en la presente ley.

Del total de dichos recursos, las entidades territoriales destinarán el 41% para el desarrollo y ejecución de las competencias asignadas en agua potable y saneamiento básico. Los recursos para el sector agua potable y saneamiento básico se destinarán a la financiación de inversiones en infraestructura, así como a cubrir los subsidios que se otorguen a los estratos subsidiables de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994. (...)

La ejecución de los recursos de la participación de propósito general deberá realizarse de acuerdo a programas y proyectos prioritarios de inversión viables incluidos en los presupuestos. (...)”

En consecuencia, es claro que los Municipios tienen a su cargo la construcción y mantenimiento de vías urbanas y rurales que estén a cargo de los mismos, lo que harán con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos.

Así las cosas, y en atención al material probatorio obrante en el proceso, se encuentra plenamente demostrado que la vía ubicada en la carrera 3 entre calles 96 y 97 Villa del Sol – Villa Paz de la ciudad de Ibagué, es una vía urbana, la cual se encontraba en regulares condiciones de mantenimiento al momento de la reposición del sistema de alcantarillado por parte del IBAL, y en la actualidad se avizora más pronunciado su deterioro conforme lo aseverado por la parte accionante y el Jefe del Grupo Técnico de Alcantarillado del IBAL en la audiencia de pruebas adelantada dentro de la presente acción constitucional.

También se logró demostrar, que la señalada vía cuenta con certificación expresa por parte de la Empresa de Servicios Públicos de Ibagué – IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL – como viable para pavimentar, y dicha información ha sido de conocimiento del Municipio de Ibagué desde el mes de marzo del año en curso, conforme lo manifestado por el Jefe del Grupo Técnico de Alcantarillado del IBAL en su declaración, siendo reiterado en la audiencia de pruebas, donde nuevamente se hizo referencia a dicho tema.

En este orden de ideas, es claro para el Despacho que hay lugar al amparo de los derechos colectivos invocados, y como consecuencia de ello emitir las correspondientes ordenes tendientes a la pavimentación de la referida calle.

En tal sentido, se ordenará al señor Alcalde Municipal de Ibagué, en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales de protección, conservación y mantenimiento del espacio público, así como la construcción y conservación de la infraestructura, que dentro del plazo máximo de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, proceda a realizar las gestiones presupuestales, técnicas, operativas y de ejecución tendientes a la pavimentación de la carrera 3 entre calles 96 y 97 Villa del Sol – Villa Paz de la ciudad de Ibagué.

12. RECAPITULACIÓN

Habrán de ampararse los derechos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, defensa del patrimonio público y acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública de la comunidad que habita en la carrera 3 entre calles 96 y 97 Villa del Sol – Villa Paz de la ciudad de Ibagué, por parte del Municipio de Ibagué, quien en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales de protección, conservación y mantenimiento del espacio público, así como la construcción y conservación de la infraestructura, deberá dentro del plazo máximo de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, realizar las gestiones presupuestales, técnicas, operativas y de ejecución necesarias para la efectiva pavimentación de la referida vía.

A la Empresa de Servicios Públicos, IBAL S.A. E.S.P OFICIAL –, el Despacho la insta para que en lo sucesivo cumpla con las tareas legalmente encomendadas de manera oportuna, evitando el trámite de acciones judiciales en su contra.

13. COSTAS

La condena en costas se encuentra consagrada en el artículo 38 de la Ley 472 de 1998, sujeta a los gastos en que haya incurrido la parte vencedora y a cargo de la parte vencida.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado:

“... la Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse en sentencia de 25 de julio de 2013 en la que se consideró lo siguiente: Es preciso recordar que las costas constituyen la erogación económica que debe efectuar la parte vencida en un proceso judicial, y están conformadas tanto por las expensas como por las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintas al pago de apoderado, esto es, los impuestos de timbre, los honorarios de los auxiliares de la justicia, y en general todos los gastos surgidos en el curso de aquel. Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora que pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho... en sentencia de 11 de septiembre de 2003 y más recientemente en providencia del 25 de marzo de 2010 se pronunció en relación con la cuestión acá debatida. En esas decisiones se reiteró la aplicación de las reglas contenidas en el [Código de Procedimiento Civil](#) relativas a la condena en costas dentro de los procesos tramitados en ejercicio de la acción popular recalando que su reconocimiento requiere debida comprobación. Sobre el

*tema de las costas, se tiene que estas constituyen condena a la parte vencida en el proceso, las cuales se reconocen de manera objetiva de acuerdo con la reforma al [Código de Procedimiento Civil \(Ley 794 de 2003\)](#), en cuanto quien es vencido en juicio debe restablecer el equilibrio económico de quien se vio en la necesidad de acceder a la administración de justicia, siendo en principio gratuita, implica de todas maneras inversión en apoderados, agencias en derecho, costos de pruebas, publicaciones, gastos del proceso, etc...*¹⁰

En ese orden, como quiera que en el expediente no se encuentran acreditados gastos por parte del actor popular, que los escritos fueron presentados en papel común y que las pruebas decretadas no se practicaron a expensas de éstos no hay lugar a efectuar condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- AMPARAR los derechos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, defensa del patrimonio público y acceso a una infraestructura que garantice la salubridad pública, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR al Alcalde Municipal de Ibagué, para que dentro del plazo máximo de seis (06) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, realice las gestiones presupuestales, técnicas, operativas y de ejecución necesarias para la efectiva pavimentación de la carrera 3 entre calles 96 y 97 Villa del Sol – Villa Paz de la ciudad de Ibagué.

TERCERO.- INSTAR a la Empresa de Servicios Públicos, IBAL S.A. E.S.P OFICIAL para que en lo sucesivo cumpla con las tareas legalmente encomendadas de manera oportuna, evitando el trámite de acciones judiciales en su contra.

CUARTO: Sin condena en costas.

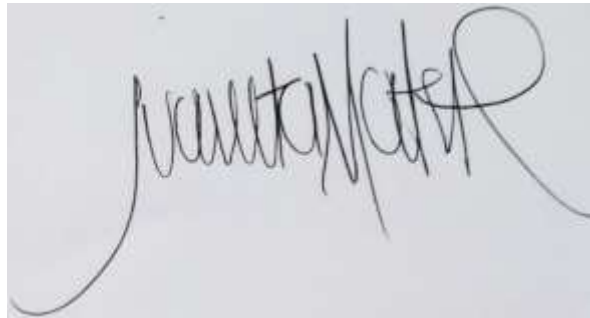
¹⁰ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejera ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016). Radicación número: 17001-23-31-000-2012-00321-02(AP)

QUINTO: CONFÓRMESE para la verificación del cumplimiento de la sentencia, Comité integrado por representantes de la parte actora, del IBAL S.A. E.S.P. OFICIAL y el Alcalde Municipal de Ibagué, quien deberá rendir informe a este Despacho cada dos (02) meses detallando sobre el avance de las medidas ordenadas.

SEXTO: Para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase al Defensor del Pueblo copia de la presente decisión

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría iníciase cuaderno de verificación de cumplimiento del fallo, con copia de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', is centered within a light gray rectangular box.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

Firmado Por:

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dc0a009ee45539502db15e39b1230a38857c2ec2c9418955290c68c0bc7e896

Documento generado en 10/12/2020 12:29:09 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>